

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

SANCIÓN

RETARDO EN TRAMITACIÓN DE SINIESTRO

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 40.258 de fecha 25 de septiembre de 2013, fue publicada decisión emanada del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, Superintendencia de la Actividad Aseguradora, signada con el número FSAA-2-3-003421 de fecha 27 de agosto de 2013, mediante la cual se sancionó a la empresa Zuma Seguros por haber incurrido en retardo en la tramitación de un siniestro.

En la apertura de la averiguación administrativa se le atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora por retardo.

La empresa de seguros alegó que procedió a facilitar los medios para la indemnización del siniestro por lo que mal puede interpretarse como presunto retardo la conducta asumida frente a ese siniestro puesto que de ninguna forma, pretendieron evadir la obligación de indemnizar, ni retardarlo, tan es así que dada la situación del país en cuanto al tema de partes, piezas y repuestos, aún a la presente fecha queda pendiente la tapa del Air Bag del volante, en virtud que la instalación y programación se realiza exclusivamente en concesionarios y para la fecha, el denunciante no había presentado las facturas para proceder al pago contra reembolso, por lo que solicitó se declare sin lugar la averiguación.

La Superintendencia determinó que el asegurador debe pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado; que se trata de un deber en el marco de un contrato de seguros en etapa de ejecución. Por el ello, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea reconociendo la responsabilidad o rechazándola fundadamente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley mencionada, esto es, dentro de los treinta (30) días continuos, a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo o condición quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

La empresa de seguros fue notificada del siniestro el 23 de enero de 2012 y el 22 febrero de 2012 fue realizado el ajuste de daños respectivo a fin de determinar el monto y valor de los daños que fueron causados al bien objeto del seguro. Al día siguiente se realizó, según la Superintendencia, el ajuste de daños, considerando éste como último recaudo consignado, se debería haber comenzado a computar el lapso de 30 días continuos a los que hace referencia la norma señalada para que el asegurado reciba de la empresa la indemnización o

sea notificado por escrito de las razones de hecho y de derecho por las cuales el siniestro es rechazado, venciendo este plazo el 23 de marzo de 2012.

La empresa de seguros emitió una orden de compra en fecha 23 de abril de 2012, sin que hasta esa fecha se evidenciara la emisión de una notificación escrita dirigida al asegurado, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazándola; ni se le notificó del estatus del siniestro, ni se le solicitó la realización de compra de partes, piezas y repuestos faltantes para ser indemnizados por vía de reembolso, manteniéndose desinformado el asegurado sobre los hechos que giraban alrededor del caso.

Concluyó la Superintendencia que la empresa de seguros no consignó misiva o soporte documental mediante el cual informara oportunamente al asegurado que reconocía la responsabilidad de indemnizar el siniestro, por lo que concluyó que al asegurado se le vulneró su derecho de ser notificado por escrito y dentro del plazo legal previsto para ello, incurriendo la aseguradora en el ilícito de retardo establecido en el artículo 130 de la Ley y la sanciona con multa por la cantidad de Bs. 114.000,00 con base al artículo 166 de la misma Ley y aplicando el sistema de Graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, en su artículo 37.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 30 de septiembre de 2013

Zaibert & Asociados